

Informe de Investigación

Título: Responsabilidad civil objetiva solidaria del conductor y del propietario de un vehículo ante un accidente de tránsito

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de tránsito	Descriptor: Tránsito por vías públicas y terrestres
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Responsabilidad civil solidaria
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
RES: 000937-F-2005	1
RES: 000578-F-03.....	2
Res: 190-F-99.....	3

1 Resumen

En el presente informe se incorporan extractos de tres resoluciones sobre la responsabilidad civil solidaria que existe entre el propietario del vehículo y el conductor, derivada de accidente de tránsito.

2 Jurisprudencia

RES: 000937-F-2005 ¹

Responsabilidad civil solidaria: derivada de accidente de tránsito en relación al propietario de vehículo de transporte público

Texto del extracto

“ XII .- Como ya se adelantó, en relación a la demandada, existe una responsabilidad objetiva fundamentada en la teoría del riesgo creado según la cual, quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes. Esta Sala, al analizar la Teoría del Riesgo Creado, afirmó: " V.- Establece el artículo 187 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N°7331 : “Responderán solidariamente con el conductor: ... b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público”. Esta norma preceptúa lo que la doctrina ha denominado responsabilidad objetiva o por riesgo creado. En ella “...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esa responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad ...” (N° 376, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14 horas 40 minutos del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman este tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conllevan peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Desde esta perspectiva, habiéndose demostrado plenamente la responsabilidad del conductor del vehículo de transporte público AB-779 en relación con el hecho dañoso, no estaba obligado el actor a probar la existencia de culpa o negligencia del demandado en la producción del daño, pues bastaba su condición de propietario del susodicho automotor, para que naciera su responsabilidad civil solidaria con el conductor. En eso estriba, precisamente, la responsabilidad objetiva. Así las cosas, la participación del demandado en el juicio de tránsito no era obligatoria ni condición necesaria para poder exigir el actor en esta sede la responsabilidad del demandado. En el presente proceso, bastaba con demostrarse la condición de propietario del demandado sobre el vehículo AB-779, para que prosperara la pretensión, toda vez que el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho que lo ocasionó se demostró en sede de tránsito ... ” (N° 578, de las 10 horas 45 minutos del 17 de setiembre del 2003). En la especie, es claro entonces, que la empresa por el simple hecho de ser la propietaria registral del vehículo causante del daño, responde solidariamente con el conductor culpable del accidente.”

RES: 000578-F-03²

Responsabilidad civil solidaria: derivada de accidente de tránsito en relación al propietario de vehículo de transporte público

Texto del extracto

" V.- Establece el artículo 187 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N°7331: “Responderán solidariamente con el conductor: ... b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público”. Esta norma preceptúa lo que la doctrina ha denominado responsabilidad objetiva o por riesgo creado. En ella “...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose

en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esa responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad ..." (N° 376, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14 horas 40 minutos del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman este tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conllevan peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Desde esta perspectiva, habiéndose demostrado plenamente la responsabilidad del conductor del vehículo de transporte público AB-779 en relación con el hecho dañoso, no estaba obligado el actor a probar la existencia de culpa o negligencia del demandado en la producción del daño, pues bastaba su condición de propietario del susodicho automotor, para que naciera su responsabilidad civil solidaria con el conductor. En eso estriba, precisamente, la responsabilidad objetiva. Así las cosas, la participación del demandado en el juicio de tránsito no era obligatoria ni condición necesaria para poder exigir el actor en esta sede la responsabilidad del demandado. En el presente proceso, bastaba con demostrarse la condición de propietario del demandado sobre el vehículo AB-779, para que prosperara la pretensión, toda vez que el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho que lo ocasionó se demostró en sede de tránsito. Por otro lado, tampoco lleva razón el casacionista cuando insinúa la existencia de una incongruencia por establecer los juzgadores de instancia una responsabilidad solidaria en cabeza de su representado, sin que tal declaración haya sido solicitada expresamente. Basta decir al respecto, que no existe inconsonancia cuando el juez oficiosamente resuelve sobre cuestiones, que si bien no han sido pedidas expresamente, sí van implícitas en la pretensión acogida, como sucede en el presente asunto, donde la solicitud de condena en daños y perjuicios necesariamente conlleva la declaratoria de responsabilidad solidaria del demandado. [...] Finalmente, tampoco resulta vulnerado el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Esta Sala ha venido aceptando la legitimación activa del conductor del vehículo damnificado, aunque no sea propietario, para el cobro de los daños sufridos por el automotor. En el voto N° 42 de las 14 horas 45 minutos del 10 de junio de 1994 en lo conducente se dispuso: "III. Para despojar de formalismos innecesarios a la administración de justicia, inclusive cabe admitir que, aún cuando el conductor del vehículo damnificado no sea su propietario a la fecha del accidente, estaría legitimado activamente para establecer los reclamos judiciales que sean necesarios a fin de obtener la indemnización correspondiente, por la responsabilidad que se tiene frente al dueño del vehículo". (Consúltese en igual sentido el voto 092-F-94 de las 15 horas 25 minutos del 9 de noviembre de 1994)."

Res: 190-F-99³

Responsabilidad civil objetiva: alcances de la derivada de accidente de tránsito. Propietario de vehículo de carga

Texto del extracto

"Lo primero que debe establecerse es que, contrario a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se afirma con frecuencia, la acción civil resarcitoria (y la correspondiente reparación), no es

consecuencia del hecho punible. La única y real consecuencia del hecho punible es la sanción penal, sea en su modalidad de pena o bien de medida de seguridad, naturalmente derivadas de aquél evento. Por el contrario, la acción civil y la correspondiente reparación o indemnización es consecuencia, stricto sensu, del daño ocasionado. Tnicamente este daño, debidamente comprobado, justifica la declaratoria a un resarcimiento y, en ese mismo sentido, es la determinación de daños y perjuicios lo que hace derivar un derecho a la reparación. Y esto es tan así, que puede darse el caso de declarar una acción punible con todos sus componentes básicos (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) y sin embargo, no haber lugar a la reparación civil, por no existir el susodicho daño. Piénsese por ejemplo en los casos de delitos de peligro abstracto. A la inversa, puede no haber delito y, sin embargo, ser procedente la reparación civil. Piénsese en las hipótesis de atipicidad, inimputabilidad, responsabilidad objetiva y otras hipótesis estrictamente penales, supuestos en los que, pese a la procedencia del la absolutoria penal, subsiste la responsabilidad civil. (Para ampliación ver: Rivero Sánchez, J.M.; ¿Penalización del Derecho Civil o civilización del Derecho Penal? en Nuevo Proceso Penal y Constitución, IJSA, Investigaciones Jurídicas S.A., pp. 85 a 134). De manera que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad solidaria civil que puede ser decretada, contra la empresa S.T.V. A.S., S.A., propietaria del camión cisterna placas C 24890, es derivable del ejercicio de una actividad absolutamente lícita, con fundamento, eso sí, en la participación de ese vehículo en la relación causal del accidente, por sus características particulares, y principalmente por la actividad a la que está destinado, generadora por sí, de un riesgo para terceros y que constituye, precisamente, la base sobre la que puede sustentarse la responsabilidad objetiva, prevista en el numeral 1048, párrafo quinto, del Código Civil, punto medular que la señora Jueza de Grecia no ha considerado al momento de declarar sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra esta demandada. No puede dejar de reiterarse que la absolutoria del conductor R.A.A. lo fue en aplicación del principio in dubio pro reo, es decir, no se excluyó con certeza su eventual responsabilidad en el resultado final del accidente (Ver folio 509 vuelto del fallo original). Tampoco puede perderse de vista que en la sentencia, la juzgadora establece y motiva cómo el camión cisterna C 24890 está directamente en la cadena causal que terminó por ocasionar el daño al ofendido actor civil, y que es por ese sólo hecho (parqueo irregular y obstrucción de visibilidad), que debe responder, solidariamente, el codemandado S.T.V.A.S., S.A., junto con el sentenciado penal y civilmente J.M.P.C.. En consecuencia, la autoridad juzgadora ha desaplicado, erróneamente, el principio contenido en el numeral 1048 del Código Civil, referente a la responsabilidad objetiva no achacable, como se ha dicho, ni a fuerza mayor ni a falta del propio lesionado, y del que se deriva la obligación de resarcir el daño producido. En particular, el párrafo quinto de esa norma se refiere al caso que nos ocupa al señalar: "Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." Como puede verse, la absolutoria por duda a favor de A.A. no prueba de manera alguna que el resultado dañoso fue producido por las hipótesis de fuerza mayor o propia falta del lesionado, razón por la cual, la responsabilidad (objetiva) de la empresa subsiste, estando obligada a reparar el daño en que participó el automotor de su propiedad. En el presente caso, este Tribunal de Casación no pasa por alto tampoco que el vehículo automotor que de manera inmediata y directa causó, según los términos del fallo, la colisión y el atropello del ofendido fue otro, pero igualmente, la sentencia pone en la cadena causal de los acontecimientos, como ya se dijo, el camión cisterna placas C 24890, sin cuya intervención no es posible explicar la dinámica del infortunio ocurrido ni el resultado final dañoso. De ahí que sea atendible el argumento del recurrente en el sentido de que, pese a haberse absuelto al imputado A.A., subsiste en el caso la posibilidad de aplicar supletoriamente la normativa correspondiente a la responsabilidad civil contra la empresa para que la (sic) laboraba, dado que estamos ante un presupuesto de responsabilidad objetiva, expresamente previsto en la ley. La doctrina nacional ha establecido con toda claridad que: "En nuestra jurisprudencia, se ha aclarado que los párrafos 4 y 5 del artículo 1048 del Código

Civil no se basan en la responsabilidad por culpa directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa- que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de los individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de "responsabilidad por culpa", la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligros queda obligado si el daño se verifica". (Ver: Pérez Vargas, V.; Derecho Privado; San José; Publitex, 1998, p. 416; ver también: Voto 085-F-99, Tribunal de Casación Penal, diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve). Para este Tribunal no cabe duda de que el camión cisterna placas C 24890 intervino directamente en la creación del riesgo que determinó el daño ocasionado y que justifica, ahora, la reparación del mismo por parte de la empresa propietaria que, por la naturaleza de ese camión y la actividad lucrativa a la que estaba dedicado, favoreció las condiciones que determinaron el resultado en perjuicio del demandante M.E.A.H.. Por otra parte, la jurisprudencia que cita la señora Jueza de Grecia correspondiente al Tribunal Superior Segundo Penal de San José, año 1984, en el sentido de que las hipótesis que permiten la condenatoria civil, a pesar de la absolutaria penal, son sólo las siguientes: a) casos previstos en el segundo párrafo del artículo 96 del Código Penal; (b) prescripción de la acción penal con comprobación de la existencia del hecho dañoso; y (c) cuando exista alguna otra razón para no imponer pena previa la misma comprobación; pasa por alto, entre otras cosas, precisamente la circunstancia que se da en el presente caso, a saber, la sobrevivencia de la responsabilidad civil objetiva, derivada de una actividad absolutamente lícita, para la empresa propietaria de un automotor destinado a la explotación de un servicio o negocio lucrativo. De ahí que también es cierto que el presupuesto del artículo 96 del Código Penal, ha sido erróneamente traído a cuento por parte del A quo y, en esa misma medida, su aplicación es errada. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia venida a casación en cuanto se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria incoada por M.E.A.H. contra la demandada civil S.T.V.A.S.S.A. En contrario, por tratarse de recurso de casación por el fondo, se declara en esta misma sede con lugar dicha acción, se tiene a la demandada S.T.V.A.S., S.A., representada por el señor V.A.S. como corresponsable civil solidario de los daños y perjuicios que finalmente sean determinados con la firmeza de esta sentencia y su correspondiente ejecución. Dicha solidaridad lo es en unión del previamente sentenciado, penal y civilmente, J.M.P.C."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del dos de noviembre del dos mil cinco.

- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del dos mil tres.

- 3 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.